

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECANICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECHANICOS Y MUSICALES EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 17,
del 29 de abril de 1994, tomo CI.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento, son reglamentarias de la Ley que establece las bases mínimas para el control de la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la explotación y funcionamiento de todo tipo de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales, que funcionen mediante cualquier medio de cobro, cuya finalidad sea la diversión o entretenimiento del público en el Municipio de Tijuana. Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen a la explotación de los aparatos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende:

I. Por la ley, la Ley a que se refiere el artículo 1, de este ordenamiento. II. Por el Reglamento, el presente ordenamiento;

III. Por aparatos mecánicos, aquellos cuyo funcionamiento se produzca por cualquier tipo de energía distinta a la eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para entretener o divertir al usuario;

IV. Por aparatos electrónicos, aquellos cuyo funcionamiento sea producido por energía eléctrica y sirvan para entretener o divertir al usuario;

V. Por aparatos electromecánicos, aquellos cuyo funcionamiento se produzca por energía eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para entretener o divertir al usuario; y

VI. Por aparatos musicales, aquellos que mediante mecanismos, mecánicos, eléctricos o electromecánicos, generen sonidos musicales.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 4.- Los permisos para la explotación de los aparatos señalados en el artículo anterior serán expedidos por la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la materia, y causando el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 5.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley de la materia y previa constancia de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología respecto de las condiciones de seguridad e higiene del establecimiento, así como el dictamen correspondiente sobre la conveniencia para el interés social de la ubicación del local y juicio del Presidente Municipal se expedirá el permiso correspondiente, debiendo el interesado comparecerá a efectuar el pago de los derechos que se causen en un plazo que no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación que haga la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales en:

- I. Centros educativos;
- II. Centros de trabajo;
- III. Dependencias gubernamentales;
- IV. En la vía pública, parques y plazas públicas;
- V. Centros de Salud, concentración de fuerzas públicas, penitenciarios, cualquier otro con fines análogos;
- VI. Establecimientos donde se expendan bebidas con graduación alcohólica en envase abierto, con o sin alimentos, salvo el caso de aparatos musicales.

ARTÍCULO 7.- No se otorgará permisos para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales;

- I. A los funcionarios y empleados públicos;
- II. En tratándose de establecimientos ubicados a menos de ciento cincuenta metros radiales de instituciones educativas de cualquier tipo o centros de salud.

ARTÍCULO 8.- A efecto de regular la expedición de permisos para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales en establecimientos comerciales ubicados en zonas residenciales, la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología determinar de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano respecto de la factibilidad de su expedición. En tratándose de ferias o kermesses que operen transitoriamente podrán otorgarse permisos

provisionales a juicio del Presidente Municipal aún en los lugares que prohíbe el artículo 6 del presente ordenamiento, siempre y cuando no haya oposición de los vecinos del lugar de que se trate.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- La operación de los aparatos se sujetará al siguiente horario:

- I. En centros comerciales, de las 10:00 a las 21:00 horas;
- II. En establecimientos comerciales ubicados en zonas residenciales, de las 10:00 a las 20:00 horas; y
- III. En ferias o kermesses, de las 10:00 a las 22:00 horas. En ningún caso deber permitirse la operación de los aparatos a menores de edad con uniforme escolar. El funcionamiento de los aparatos musicales en establecimientos autorizados para la venta de bebidas con graduación alcohólica quedar sujeto al horario propio del giro comercial de que se trate.

ARTÍCULO 10.- Para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos los propietarios o promotores de las mismas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Instalarse en sitios previamente autorizados que cuenten con estacionamiento al público;
- II. Regular el sonido para evitar la contaminación ambiental y molestias al vecindario;
- III. Tener en buenas condiciones los aparatos mecánicos y electromecánicos;
- IV. Las instrucciones para la operación de aparatos mecánicos electromecánicos deberán estar escritas en el idioma español;
- V. Deberán señalar en la solicitud del permiso correspondiente el tipo y la cantidad de aparatos mecánicos;
- VI. En los aparatos mecánicos y electromecánicos que servicio deberán señalarlos con la leyenda NO FUNCIONA u otra similar para evitar que se le inserten monedas o fichas por los usuarios, de lo contrario están obligados a la devolución de las mismas; y
- VII. Deberán colocar a la vista del público las tarifas para la operación de cada aparato mecánico y electromecánico.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido a los propietarios o promotores de juegos mecánicos o electromecánicos, subarrendar a terceras personas los permisos que se autoricen por el Ayuntamiento, o cobrar cantidad alguna a los comerciantes ambulantes que realicen el ejercicio de la actividad comercial dentro del área autorizada para su funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Los encargados de juegos donde se lancen objetos o se disparen proyectiles, deberán establecer las medidas de seguridad necesarias que la autoridad municipal le imponga para proteger a los usuarios y asistentes, de un accidente.

ARTÍCULO 13.- En los juegos, en donde se requiera la destreza o la habilidad de los participantes, el encargado estará obligado a demostrar la factibilidad del juego y que el participante pueda obtener un premio.

ARTÍCULO 14.- El propietario o promotor de juegos mecánicos o electromecánicos que impliquen movimiento o transportación de personas, están obligados a observar las siguientes disposiciones:

I. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán estar protegidos con una barrera que delimite el área o juego con la de tráfico y observación del público para evitar se ocasione algún accidente;

II. Evitar que el público tenga acceso a los juegos mecánicos y electromecánicos por zonas no autorizadas o de alto riesgo;

III. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán contar con los medios de seguridad necesarios para impedir que el usuario pueda salirse accidentalmente durante la operación del mismo;

IV. Durante la operación de los juegos mecánico o electromecánicos debe de estar presente el operador o el encargado de su control;

V. Los mecanismos de los juegos mecánicos o electromecánicos, deberán revisarse en forma exhaustiva antes de su funcionamiento;

VI. Los mecanismos que sufran cualquier tipo de desgaste durante su operación deberán ser reemplazados cuantas veces sea necesario, para asegurar el óptimo funcionamiento del juego mecánico o electromecánico;

VII. Antes de iniciar el funcionamiento del juego mecánico y electromecánico, el operador o encargado deber revisar que los usuarios estén debidamente asegurados y cerrados los lugares vacíos;

VIII. Deberá estar a la vista del público la edad o la altura mínima o máxima permitida para que el usuario pueda utilizar los aparatos de acuerdo al diseño de los mismos;

IX. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán estar perfectamente iluminados en todas sus partes, para garantizar al usuario la visibilidad en los mismos;

X. Las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas mediante ductos que impidan el contacto de los usuarios y del público con los cables, señalando las áreas de peligro y alto voltaje;

XI. Las instalaciones de juegos mecánicos o electromecánicos deberán contar con un interruptor general al que se pueda acceder en casos de emergencia libre y fácilmente, con la capacidad de suspender completamente las energías a los juegos con un solo movimiento;

XII. Las instalaciones deberán contar con los extinguidores que la autoridad municipal señale, de acuerdo a la calidad de juegos mecánicos y electromecánicos que operen;

XIII. El mantenimiento de los juegos mecánicos y electromecánicos deberán registrarse en una bitácora, anotando las fechas de mantenimiento, el tipo de aparato y las observaciones generales del servicio;

XIV. Las instalaciones deberán contar con equipo de primeros auxilios;

XV. Los aparatos mecánicos y electromecánicos estarán sujetos cada año en el mes que la autoridad señale convenientes, a un dictamen efectuado por un ingeniero mecánico que establecer el estado que guardan los aparatos para garantizar la seguridad a los usuarios, erogando el costo de los honorarios el propietario de los mismos; y.

XV. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán instalarse manteniendo entre sí una distancia prudente.

ARTÍCULO 15.- Los encargados de los establecimientos que tengan permiso para la explotación de aparatos musicales, deberán cuidar el volumen de los mismos a efecto de que no resulte molesto a los vecinos y público en general.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCION

ARTÍCULO 16.- La autoridad municipal es competente y ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece por conducto del Departamento de Reglamentos, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras autoridades.

ARTÍCULO 17.- La inspección se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá identificarse con la credencial que para tal efecto expida la autoridad municipal, ante el encargado o promotor en donde exploten aparatos

mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales según sea el caso, manifestando la motivación de la visita; y,

II. De la inspección se levantará acta circunstanciada por triplicado enumeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas. El acta deberá ser firmada por el inspector, la personal con quien se entendió la diligencia.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 18.- La determinación o imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se suscite, con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo queda a cargo del Juez Calificador en turno.

ARTÍCULO 19.- Las infracciones o faltas al presente reglamento serán sancionadas con amonestación, multa, arresto y en su caso, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura dependiendo de la gravedad de la falta que se cometa.

ARTÍCULO 20.- Para la imposición de cualquier multa se tomará como base para el cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de cometerse la infracción, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación. ([Reforma](#))

ARTÍCULO 21.- Se impondrá multa de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquier violación al presente reglamento. ([Reforma](#))

ARTÍCULO 22.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones de multa podrán permitirse por arresto hasta treinta y seis horas, si la violación al Reglamento fuera grave a criterio del Juez.

ARTÍCULO 24.- Cuando el infractor haya reincidido más de dos ocasiones en violaciones al presente Reglamento o no haya acudido al llamado de la autoridad proceder la cancelación de la licencia, permiso o autorización, suspensión o clausura de la negociación a juicio del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25.- La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad.

ARTÍCULO 26.- Para la interposición, trámite y resolución de los recursos mencionados en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez publicado en un diario de los de mayor circulación en la municipalidad.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Aparatos Electromusicales del Municipio de Tijuana, de fecha 8 de enero de 1955, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de febrero de 1955.

TERCERO.- Se reconocen los derechos de los titulares de los permisos otorgados por el Gobierno del Estado conforme a la Ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de febrero de 1974. Los permisos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser exhibidos ante la autoridad municipal en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que inicie la vigencia del presente Ordenamiento, a fin de expedir los permisos municipales correspondientes.

CUARTO.- Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse a las disposiciones del presente Ordenamiento a partir de la fecha de su vigencia. Los aparatos que funcionen al amparo de los permisos mencionados, tendrán un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia de este Reglamento, para reunir los requisitos de funcionamiento a que se refiere el presente Ordenamiento.

REFORMAS

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.